



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINA RAMIREZ DE MALDONADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 958.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos noventa y tres
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINA RAMIREZ DE MALDONADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Cristina Ramírez de Maldonado, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Cristina Ramírez de Maldonado, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 9 de la Ley 2345/2003 y contra el Art. 3 del Decreto N° 1579/2004.

La accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que acreditan su calidad de jubilada de la Administración Pública.

Argumenta que por Resolución DGJP N° 911 de fecha 17 de abril de 2009, se le acordó la jubilación obligatoria utilizando como base de cálculo las disposiciones Ut-Supra mencionadas. Manifiesta que las disposiciones impugnadas violan derechos y garantías constitucionales establecidas en el Art. 14 de la irretroactividad de la ley, Art. 46 de la igualdad de las personas y Art. 103 del régimen de jubilaciones de los funcionarios públicos, todos de la Constitución Nacional.

En primer lugar respecto a la impugnación referida al Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el mismo establece: *"La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible"*. Considero que la norma trascrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien la recurrente inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente acceda a la misma.

En cuanto al estudio de los agravios expuestos contra el Art. 9 se da una situación particular. Por un lado, la disposición cuestionada por la recurrente ha sido modificada por la Ley N° 4252 de fecha 29 de diciembre de 2010. Aún así, correspondería su análisis al haber sido aplicado, a la misma. Pero, para que ese análisis pueda efectuarse, la accionante

Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Bareiro
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Pavón
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

debió también impugnar la Resolución DGJP N° 911 de fecha 17 de abril de 2009. Al no cuestionar la accionante la Resolución que acuerda el haber jubilatorio, una decisión de esta Corte sobre la constitucionalidad del Art. 9 resultaría abstracta, por las razones ya señaladas (derogación).-----

Asimismo en cuanto al Art. 3 del Decreto N° 1579/2004, en vista del no análisis del Art. 9 por los motivos ya señalados, tampoco corresponde el estudio del Art. 3 del Decreto N° 1579/2004 por ser reglamentario de la presente ley.-----

En consecuencia y basado en las consideraciones que anteceden no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Cristina Ramírez de Maldonado*, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Baudelio Valdovinos, en su calidad de Jubilada Forzosa de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP N° 911 de fecha 17 de abril de 2009, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 9 de la Ley N° 2345/03 y Art. 3 del Decreto N° 1579/04.-----

Refiere la accionante que las disposiciones impugnadas al no garantizar al funcionario activo un retiro digno que permita al mismo y su familia los medios necesarios para luchar contra la enfermedad, la pobreza, la falta de trabajo y la vejez contravienen los Arts. 14,46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

1) Así las cosas, cabe señalar en primer lugar que si bien el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 no obstante procederé al estudio de la presente acción, debido a que la Señora Cristina Ramírez de Maldonado fue jubilada de manera forzosa antes de la entrada en vigencia de dicha ley. -----

Sabido es que la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “62 años” establecida en la Ley N° 2345/03 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “*políticas públicas*”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Al respecto, es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “*Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad*” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “*Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003*”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 62 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...**De la calidad de vida.** La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; Art. 57: “...**De la tercera edad.** Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINA RAMIREZ DE MALDONADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 3 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 958.



(De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recibir a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario (Art. 3), no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

2) El Art. 5° de la citada ley dispone: "...La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible...". En relación con la impugnación referida del Artículo 5°, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicables para la Señora Cristina Ramírez de Maldonado los Arts. 5 y 9 de la Ley N° 2345/03 y el Art. 3 del Decreto N° 1579/04. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por la señora Cristina Ramírez de Maldonado contra los Arts. 5 y 9 de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y contra el Art. 3 del Decreto N° 1579/2004.

En primer término, con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar -de oficio- el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.

El art. 552 del Código Procesal Civil dispone: "Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

GLADYS BARBIRO de MODICA Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

Por su parte, el art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que la accionante, la señora Cristina Ramírez de Maldonado, fue funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y se le acordó su jubilación obligatoria por Resolución DGJP N° 911 de fecha 17 de abril del 2009, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 2345/03 y el Art. 3 del Decreto 1579/04 (fs. 7/8).-----

La accionante se encuentra así en la situación establecida en el Art. 9° de la Ley 2345/03 (Modificado por el Art. 1° de la Ley 4252/10) y, en dicho sentido, afectada por dicha norma. Por tanto, ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y además, ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración de inconstitucionalidad solicitada. Pasemos, pues, al análisis del fondo del asunto.-----

A fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se debe precisar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por las normas impugnadas, que son las siguientes:-----

El Art. 5° de la Ley N° 2345/03 dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.-

El Art. 9° de la misma ley establece: “El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, **la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).-----

Por su parte, el Art. 3 del Decreto Reglamentario N° 1579/04 prescribe: “Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:-----

Monto del Primer		Tasa de Sustitución para
pago de la Jubilación =	Remuneración Base X	Jubilación Obligatoria
Obligatoria		

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto”.-----

La accionante tacha de inconstitucionales los artículos transcritos, aduciendo que los mismos vulneran los artículos 14, 46 y 103 de la C. N., al afectar su calidad de vida, siendo que no garantizan al funcionario activo un retiro digno.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINA RAMIREZ DE MALDONADO C/ ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 3 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2009 - Nº 958.



En la concreta situación que nos plantea el caso en estudio, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.

La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio [Coordinadores]. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6º de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...", es justamente la Seguridad Social -también prevista en el Art. 95 de la Constitución - uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de ésta se encuentra la jubilación.

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julián Martínez Secretario

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida en que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública. (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016, Ac. y Sent. N° 573 del 02/05/2016 y Ac. y Sent. N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) “...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación. ----

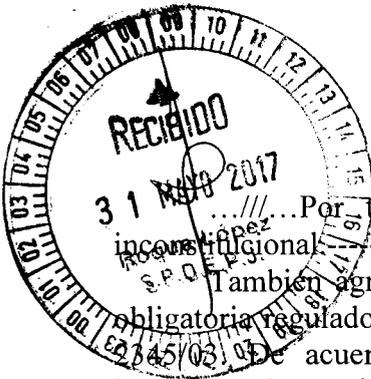
La doctrina, al respecto, tiene dicho: “*El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...)* Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo...” (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. 1999. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Buenos Aires. Astrea. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “*el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador*” (DE BUENUNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Págs. 504/505).-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley 1626/00 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con sus obligaciones encomendadas.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CRISTINA RAMIREZ DE MALDONADO C/
ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 3
DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N°
958.**-----



-----Por todo lo dicho, considero que el Art. 9° de la Ley 2345/03 es
inconstitucional.-----
También agravia a la accionante lo relativo al cálculo del monto de la jubilación
obligatoria regulado en el Art. 3° del Decreto 1579/04 que reglamenta el Art. 9 de la Ley
2345/03 de acuerdo con los fundamentos que hemos venido sosteniendo, deviene
igualmente inconstitucional el Art. 3 del Decreto 1579/04, que en concordancia con el Art.
9 de la Ley 2345/03 establece la fórmula para el cálculo del monto del primer pago de la
jubilación obligatoria, de acuerdo con la tasa de sustitución respectiva contemplada en el
Anexo 1 y que forma parte igualmente del Decreto. De hecho, de la aplicación de esta tasa
de sustitución prevista en el Anexo del Decreto 1579/04, resulta un monto en concepto de
haber jubilatorio que no alcanza a garantizar a los jubilados un nivel de vida digno, justo en
una franja etaria muy vulnerable y donde las necesidades se acrecientan. Por lo que al no
cumplir el rol sustitutivo que se asigna al haber jubilatorio, no puede sino ser
inconstitucional el procedimiento legislativo diseñado para el cálculo del monto de la
jubilación.-----

En cuanto a los agravios de la accionante relativos al Art. 5° de la Ley N° 2345/03,
considero que dicha norma, al determinar la remuneración base para el cálculo del monto
de la jubilación, constituye una modificación positiva respecto a los seis (6) meses que se
tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003. La norma anterior
permitía en la práctica realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de
la Caja, como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación para que se jubile
con un sueldo mayor al que fuera objeto de aporte real a la caja en el transcurso de su
carrera pública. Realidades y prácticas como ésta, han llevado a una situación insostenible
de desequilibrio patrimonial de la Caja. En definitiva, tomar como base de cálculo los
últimos cinco años de aporte constituye una medida lógica, racional y contablemente
acertada, por lo que mal puede ser tildada de inconstitucional.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de
inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicables, en relación a la accionante,
el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema
de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*" modificado por el Art. 1° de la Ley N°
4252/2010, y el Art. 3° del Decreto N° 1579/04. Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 423

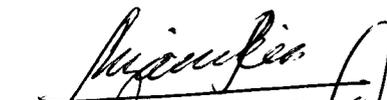
Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

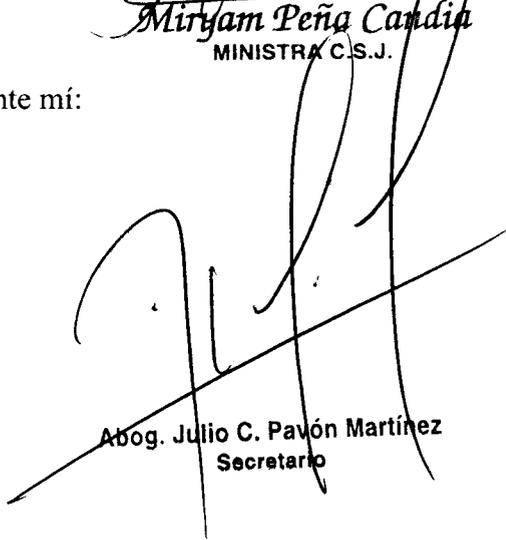
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/2010, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FERRERO

